

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 25/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00074	Ejecutivo Singular	MARTHA BASTO	MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEDOYA	Auto de Trámite ORDENA LA RE EXPEDICION DE UNOS TITULOS JUDICIALES A ORDENES DEL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA JAIRO NIETO COMETTA	24/03/2021	05	DIGITAL
41001 4189001 2016 01220	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	VICTOR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA EMBARGO DE REMANENTES SOBRE EL PROCESO 2017-00328-00 QUE CURSA EN EL JUZGADO 003 DE FAMILIA DE NEIVA	24/03/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2017 00761	Ejecutivo Singular	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite NIEGA RECURSO DE APELACION	24/03/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2019 00189	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	24/03/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2019 00414	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ BAUTISTA UCECHI	Auto 440 CGP	24/03/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2019 00479	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA SANCHEZ CHARRY	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	24/03/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2020 00007	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	24/03/2021	0002	DIGITAL
41001 4189001 2020 00038	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ORDENA NUEVAMENTE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	24/03/2021	0002	DIGITAL
41001 4189001 2020 00058	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	24/03/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2020 00070	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	KATHERINE URBNO QUINTERO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	24/03/2021	002	DIGITAL
41001 4189001 2020 00287	Verbal	MARIA INES MARTINEZ	JHON JAIRO PERDOMO OCHOA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO EN DEBIDA FORMA	24/03/2021	008	DIGITAL
41001 4189001 2020 00470	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda	24/03/2021	009	DIGITAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

NEIVA (H), miércoles, 24 de marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-00074-00

DEMANDANTE: MARTHA BASTO

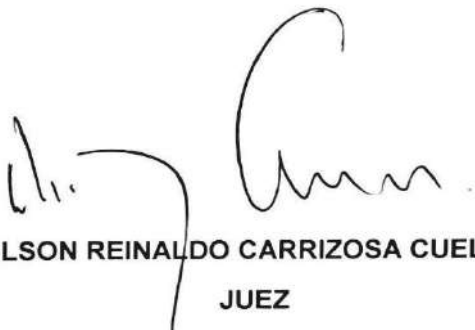
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GONZALEZ BEDOYA

Vista la anterior solicitud que es presentada por el apoderado de la parte demandante, JAIRO NIETO COMETA., en razón a que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del c.g.p, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, que se relacionan a continuación, a la parte demandante MARTHA BASTO, a través de su apoderado judicial JAIRO NIETO COMETA, quien se identifica con C.C No.4.968.776, depósitos que se encuentran materializados en DJ04 de fecha **11/09/2020** e identificados con el consecutivo de oficio **2020-000100** por valores de **\$715.629, oo y \$66.543, oo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

jdrs



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

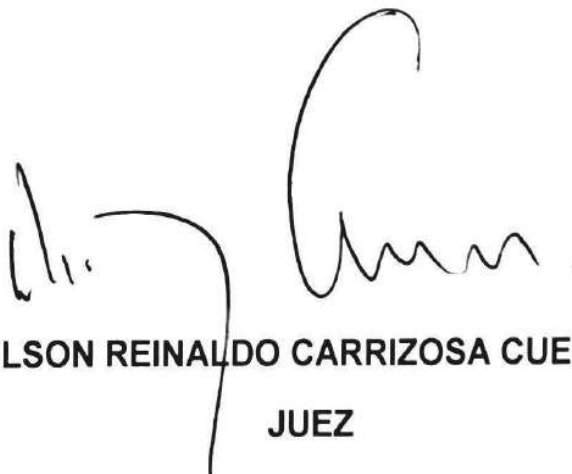
Neiva (H), miércoles, 24 de marzo de 2021

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2016 01220 00	
Demandante	:	CONSUELO CÓRDOBA CARDOZO	C.C. 55.175.813
Demandado	:	VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ	C.C. 83.215.867

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en escrito que precede y por ser ello procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE, del producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de alimentos de **VIVIANA LOZANO PRIETO**, contra el señor **VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ**, que actualmente se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva bajo el radicado **No. 2017-00328-00**. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 15/02/2021



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

Radicado : 41001-40-03-009-**2017-00761**-00.
Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante : FELIX EDUARDO VALLES POLANIA.
Demandado : LEONOR ALVARADO MEJIA.

I. ASUNTO

Sería el caso entrar a resolver el recurso el recurso DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el auto dictado once (11) de agosto de 2020, pero el juzgado encuentra que por disposición legal por tratarse de en proceso de mínima cuantía no es susceptible de entrar a considerar el recurso interpuesto.

El proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor o mínima cuantía

Al respecto el art.321 del C.G.P., que regula que sólo” Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación,

.

Por lo antes expuesto, el Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETANCIA MÚLTIPLES DE NEIVA (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante por la razón antes mencionada.

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

DEMANDANTES :	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	C.C. 79.504.650
APODERADO :	BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN	T.P. 172.996
DEMANDADOS :	BEATRIZ VARGAS LUNA	C.C. 36.158.987
	ANGELICA CORONADO LOSADA	C.C. 36.182.189
PROCESO :	EJECUTIVO - LETRA	
PROVIDENCIA :	AUTO ART. 440	
RADICACIÓN :	41001-41-89-001-2019-00189-00	

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Mediante auto calendado diecisiete (17) de junio del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA con C.C. 79.504.650**, en contra de **BEATRIZ VARGAS LUNA con C.C. 36.158.987 y ANGELICA CORONADO LOSADA con C.C. 36.182.189**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó por Conducta conluyente el día 26 de agosto de 2020 a la demandada **BEATRIZ VARGAS LUNA** la cual no contestó la demanda ni propuso excepciones como soporta la constancia secretarial del 29 de septiembre de 2020 visible a folio 30 del cuaderno principal digitalizado C1.

Respecto de la demandada **ANGELICA CORONADO LOSADA** la apoderada aportó memorial en el cual desistía de la misma.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **BEATRIZ VARGAS LUNA** y a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

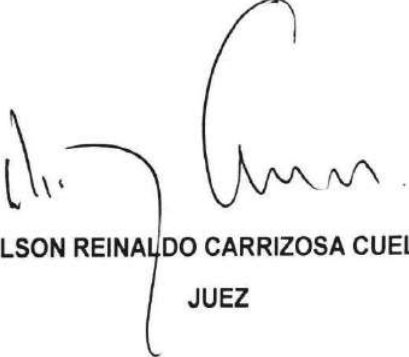
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Líquidense por secretaría.

QUINTO: : PRESCINDIR DE LA PARTE DEMANDADA ANGELICA CORONADO LOSADA, conforme a la solicitud elevada por la parte actora dentro de la presente Litis.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 02/03/2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

DEMANDANTES :	BANCOLOMBIAS.A. .	NIT. 860.059.294-3
APODERADO :	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	T.P. 116.256
DEMANDADOS :	GENTIL BETANCOURT SILVA	C.C. 12.111.532
	BEATRIZ BAUTISTA UCECHI	C.C. 36.169.726
PROCESO :	EJECUTIVO - HIPOTECARIO	
PROVIDENCIA :	AUTO ART. 440	
RADICACIÓN :	41001-41-89-001-2019-00414-00	

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Mediante auto calendado dieciocho (18) de noviembre del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra de **GENTIL BETANCOURT SILVA y BEATRIZ BAUTISTA UCECHI**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó el día 09 de marzo de 2020 a la demandada el cual renunció a términos para contestar la demanda y no propuso excepciones como soporta la constancia secretarial del 11 de marzo de 2020 visible a folio 42 del cuaderno principal.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

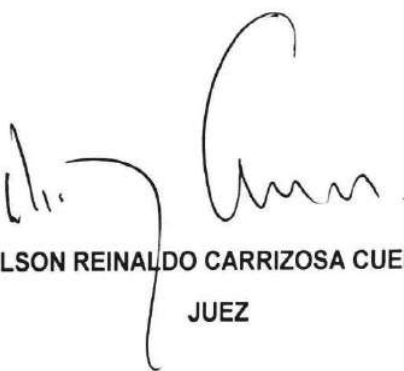
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **GENTIL BETANCOURT SILVA y BEATRIZ BAUTISTA UCECHI**.y a favor de **BANCOLOMBIAS.A** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.516.886.00. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 03/02/2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

DEMANDANTES :	BANCOLOMBIAS.A.	NIT. 860.059.294-3
APODERADO :	MIREYA SANCHEZ TOSCANO	T.P. 116.256
DEMANDADOS :	LUISA MARIA SANCHEZ CHARRY	C.C.1.075.230.402
CURADOR :	ANDERSON HORTA PERDOMO	T.P. 338.399
PROCESO :	EJECUTIVO - PAGARÉ	
PROVIDENCIA :	AUTO ART. 440	
RADICACIÓN :	41001-41-89-001-2019-00479-00	

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Mediante auto calendarado diez (10) de diciembre del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra de **LUISA MARIA SANCHEZ CHARRY**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó el día 06 de marzo de 2020 a la demandada, la cual no contestó la demanda ni propuso excepciones como soporta la constancia secretarial del 16 de diciembre de 2020 visible a folio 108 del cuaderno principal.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

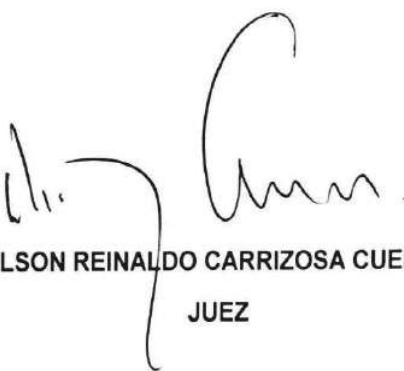
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **LUISA MARIA SANCHEZ CHARRY**.y a favor de **BANCOLOMBIAS.A** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.508.858.00. Liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 01/02/2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

DEMANDANTES :	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	NIT. 860.013.743-0
APODERADO :	CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA	T.P. 143.933
DEMANDADOS :	MARIA JIMENA PINEDA VEGA	C.C.36.302.105
	LUS FERNANDO ROMERO DUSSAN	C.C. 83.211.959
PROCESO :	EJECUTIVO - PAGARÉ	
PROVIDENCIA :	AUTO ART. 440	
RADICACIÓN :	41001-41-89-001-2020-00007-00	

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Mediante auto calendarado treinta y uno (31) de enero del año 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, en contra de **MARIA JIMENA PINEDA VEGA y LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó a la señora **MARIA JIMENA PINEDA VEGA** de manera personal el 11 de febrero de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones tal y como soporta la constancia secretarial del 28 de febrero de 2020, respecto al señor **LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN** se notificó por aviso el 10 de agosto de 2020 no contestó la demanda ni propuso excepciones tal y como soporta la constancia secretarial del 17 de diciembre de 2020.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

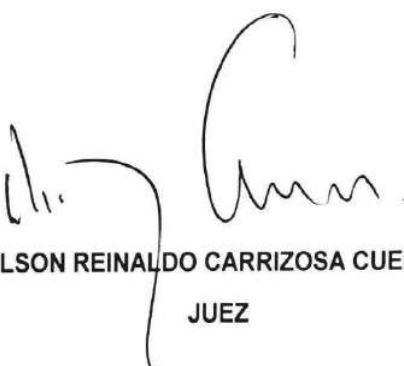
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **MARIA JIMENA PINEDA VEGA y LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN** y a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 176.721.00. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 04/02/2021



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

PROCESO	:	EJECUTIVO - SINGULAR	
RADICACIÓN	:	41001-41-89-001-2020-00038-00	
DEMANDANTES	:	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA	C.C. 18.385.572
APODERADA	:	AURA MARÍA AGUIRRE GAMBOA	T.P. 237.780
DEMANDADOS	:	JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA	C.C.7.709.409
		PATRICIA BARREIRO CAMACHO	C.C. 55.165.312

AUTO

Observa el despacho constancia secretarial de fecha 17 de diciembre de 2020 en el que se dejó por sentado que ya se surtió notificación al demandado **JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA con C.C.7.709.409**, el término venció en silencio; pues el accionado no contestó la llamada ni propuso excepciones, sin embargo, el despacho realizando control de legalidad advierte que en el auto de fecha 14 de febrero del 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, solo se vinculó a uno de los demandados, así las cosas, se encuentra en curso de la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, ello es, indebida notificación de la demandada **PATRICIA BARREIRO CAMACHO con C.C. 55.165.312**, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, se decretara la NULIDAD de dicho auto, Por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA **NULIDAD** del AUTO DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, en contra **JADER ANDRES FALLA ESCAMILLA con C.C.7.709.409** y **PATRICIA BARREIRO CAMACHO con C.C. 55.165.312** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA con C.C. 18.385.572** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017 la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498,000).

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017 a partir del 01 de junio de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

TERCERA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2017 la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498,000).

CUARTA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de junio de 2017 a partir del 01 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

QUINTA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017 la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498,000)

SEXTA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017 a partir del 01 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

SEPTIMA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017 la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498,000).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

OCTAVA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017 a partir del 01 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

NOVENA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498,000).

DECIMA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 a partir del 01 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

DECIMA PRIMERA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017 la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$498,000).

DECIMA SEGUNDA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017 a partir del 01 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

DECIMA TERCERA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017 la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$526,635).

DECIMA CUARTA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017 a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

DECIMA QUINTA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017 la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$526,635).

DECIMA SEXTA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017 a partir del 01 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

DECIMA SEPTIMA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2018 la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$526,635).

DECIMA OCTAVA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de enero de 2018 a partir del 01 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

DECIMA NOVENA: Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018 la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$526,635).

VIGESIMA: Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017 a partir del 01 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo, a la tasa más alta autorizada por la Superfinanciera, misma que no se aporta por ser hecho notorio.

VIGESIMA PRIMERA: Por concepto de la cláusula de incumplimiento, consistente en UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,579,905), pactada en la cláusula Decima del contrato de arrendamiento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. AURA MARIA AGUIRRE GAMBOA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.118.541.931**, con T.P No. **237.780** del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales se contabilizan de manera simultánea. Entréguese las copias del traslado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

DEMANDANTES :	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR.	NIT. 891.180.008-2
APODERADO :	CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA	T.P. 143.933
DEMANDADOS :	RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ	C.C. 1.030.586.174
	RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS	C.C. 1.075.219.989
PROCESO :	EJECUTIVO - PAGARÉ	
PROVIDENCIA :	AUTO ART. 440	
RADICACIÓN :	41001-41-89-001-2020-00058-00	

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Mediante auto calendarado veinte (20) de febrero del año 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR.**, en contra de **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ con C.C. 1.030.586.174 y RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS con C.C. 1.075.219.989.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó a través decorreo electrónico certificado el día 10 de agosto de 2020 a la señora **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ** y el 11 de agosto de 2020 al señor **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS**, ninguno de los dos accionados contestaron la demanda ni propusieron excepciones como soporta la constancia secretarial del 17 de diciembre de 2020 visible a folio 24 del cuaderno principal.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

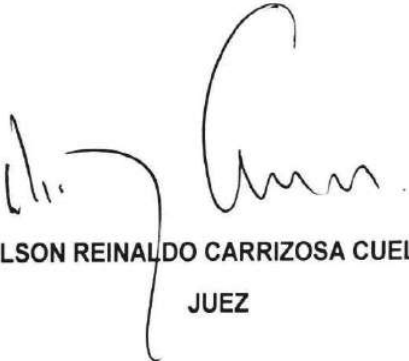
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra de **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ con C.C. 1.030.586.174 y RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS con C.C. 1.075.219.989** y a favor de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 255.106.00**. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFTO 05/02/2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

DEMANDANTES	:	JAIRO NIETO COMETTA	C.C. 4.468.776
APODERADO	:	JAIRO NIETO COMETTA	t.p. 115.278
DEMANDADOS	:	WALTER VASQUEZ ÁLVAREZ	C.C.1.075.248.228
	:	KATHERINE URBAO QUINTERO	C.C. 1.088.246.588
PROCESO	:	EJECUTIVO - LETRA	
PROVIDENCIA	:	AUTO ART. 440	
RADICACIÓN	:	41001-41-89-001-2020-00070-00	

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Mediante auto calendado nueve (09) de marzo del año 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO NIETO COMETTA**, en contra de **WALTER VASQUEZ ÁLVAREZ y KATHERINE URBAO QUINTERO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó por Conducta conluyente el día 22 de octubre de 2020 el cual no contestó la demanda ni propuso excepciones y renunció a los términos para hacerlo.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

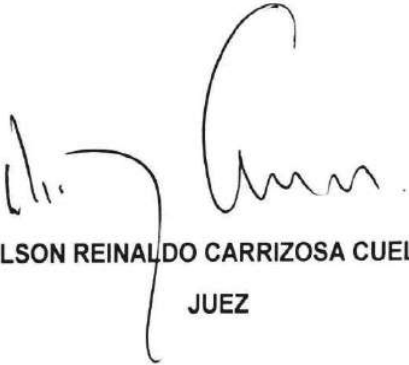
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **WALTER VASQUEZ ÁLVAREZ y KATHERINE URBAO QUINTERO** y a favor de **JAIRO NIETO COMETTA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 35.000.00. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT 03/02/2021



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Proceso	:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2020 00287 00	
Demandante	:	MARÍA INÉS MARTÍNEZ	C.C. 40.917.709
Apoderado	:	ARLEX ISRAEL GARCÉS MARTÍNEZ	T.P 309.661
Demandados	:	JOHN JAIRO PERDOMO OCHOA	C.C. 4.896.380

AUTO

Ingresa el expediente con constancia secretarial que antecede para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, teniendo escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se concluye que la deficiencia por la cual se inadmitió en Auto anterior no fue corregida, en el entendido que es obligación del ejecutante estimar bajo juramento el monto de la cuantía y cada concepto de la misma, requisito indispensable y obligatorio en la presentación de la demanda de conformidad con el Código General del Proceso artículo 206.

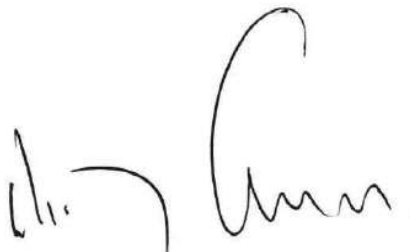
Atendiendo Los defectos encontrados en la demanda y el escrito de subsanación y conforme al artículo 90 del C.G.P se rechazará la presente demanda. En consecuencia, así se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

LAFT 15/02/2021

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2” , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 24 de marzo de 2021

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado	:	41 001 41 89 001 2020 00470 00	
Demandante	:	JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO	C.C. 17.668.105
Apoderado	:	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	T.P 178.652
Demandados	:	STELLA DÍAZ FLÓREZ	C.C. 26.419.524
		LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	C.C. 36.184.359

AUTO

Ingresa el expediente con constancia secretarial que antecede para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, teniendo escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se concluye que la deficiencia por la cual se inadmitió en Auto anterior no fue corregida, y estos requisitos son obligatorios en la presentación de la demanda de conformidad con el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Es importante aclarar al abogado que en caso de desconocer la dirección electrónica debe declararlo de manera tácita en el escrito, y como se observa en el documento no lo realizó. Así mismo, como no se admitió la demanda no se entiende porque el abogado procedió a realizar notificación de la demanda sin esta haber sido ordenada por el despacho.

Atendiendo Los defectos encontrados en la demanda y el escrito de subsanación y conforme al artículo 90 del C.G.P se rechaza la presente demanda. En consecuencia, así se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

LAFT 15/02/2021

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2” , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”